



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

9 de junio de 1982

Núm. 225 (e)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 50)

PROPOSICION DE LEY

Sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por el Pleno del Senado, en su sesión del día 1 de junio de 1982, en relación con la proposición de ley sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega, y del **anexo** con la exposición comparada de las enmiendas aprobadas por la Cámara y las correspondientes disposiciones del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 4 de junio de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 1.º

Se crea la Universidad Castellano-Manchega.

El Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente ley, aprobará la distribución de los Centros y de sus Secciones delegadas, en su caso.

Artículo 2.º

Los Colegios Universitarios y las Escuelas Universitarias actualmente existentes

en las provincias de Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Toledo y Guadalajara quedarán integrados en la Universidad Castellano-Manchega.

Artículo 3.º

La implantación de las enseñanzas correspondientes a las Facultades y Escuelas Universitarias se realizará progresivamente de los cursos inferiores a los superiores a medida que se establezcan las dotaciones presupuestarias y se habiliten las instalaciones materiales precisas.

Dicha implantación progresiva afectará a los diversos ciclos de enseñanza.

Conforme vaya teniendo lugar dicha implantación, se extinguirán los estudios correspondientes actualmente impartidos en los Colegios Universitarios existentes en las provincias donde se ubiquen las nuevas Facultades.

Artículo 4.º

Los Catedráticos, los Profesores Agregados y los Profesores Adjuntos que hubieran obtenido plaza en los Centros que se integren en la nueva Universidad formarán parte de la plantilla de la misma.

El personal no docente de las Universidades de Alcalá de Henares, Madrid Autónoma y Madrid Complutense, Madrid Politécnica y Murcia, adscritos a los Centros que se integren en la nueva Universidad Castellano-Manchega, continuarán prestando sus servicios en los mismos, hasta tanto sean creadas las correspondientes plantillas y asignados los oportunos créditos de personal, en cuyo momento podrán optar por su incorporación definitiva a la nueva Universidad, con la antigüedad que tuvieran reconocida, o reintegrarse a los servicios de las Universidades de origen.

Igualmente, previo el cumplimiento de los requisitos legales, serán adscritos a la nueva Universidad todos los bienes, terrenos, edificios y material inventariable de los Centros que, situados en el ámbito de

su distrito, sean actualmente propiedad de las Universidades de que aquéllos dependan.

Artículo 5.º

1. Hasta tanto no sean designados, con las formalidades establecidas en la legislación vigente, los órganos de gobierno de la nueva Universidad, se crea una Comisión gestora, cuya composición se determinará reglamentariamente, que iniciará los trámites necesarios para el desarrollo de las actividades de dicha Universidad, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Disposición adicional

Entre la Universidad castellano-manchega y la de Alcalá de Henares se articularán sistemas de colaboración que posibiliten el establecimiento en la ciudad de Guadalajara de Centros dependientes de esta última Universidad.

Disposición transitoria

1. Hasta tanto se desarrolle el artículo 27, 10, de la Constitución, y como mínimo durante un plazo de cinco años, los alumnos procedentes de la región castellano-manchega podrán acceder y cursar sus estudios en una Universidad distinta de la que se crea por esta ley, en la forma que reglamentariamente se determine y, en todo caso, por razones de proximidad geográfica del lugar de residencia.

2. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas para asegurar el funcionamiento de los Centros a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley, hasta tanto comiencen a cumplirse las previsiones establecidas en el artículo 3.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan autorizados el Gobierno y los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el

desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Segunda

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación y funcionamiento de los Centros a crear.

A N E X O

**TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

Artículo 1.º

Se crea la Universidad castellano-manchega.

El Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente ley, aprobará la distribución de los Centros y de sus Secciones delegadas, en su caso.

Artículo 2.º

Los Colegios Universitarios y las Escuelas Universitarias actualmente existentes en las provincias de Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Toledo y Guadalajara quedarán integrados en la Universidad castellano-manchega.

Artículo 3.

La implantación de las enseñanzas correspondientes a las Facultades y Escuelas Universitarias se realizará progresivamente de los cursos inferiores a los superiores a medida que se establezcan las dotaciones presupuestarias y se habiliten las instalaciones materiales precisas.

Dicha implantación progresiva afectará a los diversos ciclos de enseñanza.

Conforme vaya teniendo lugar dicha implantación, se extinguirán los estudios correspondientes actualmente impartidos en los Colegios Universitarios existentes en las provincias donde se ubiquen las nuevas Facultades.

Artículo 4.º

Los Catedráticos, los Profesores Agregados y los Profesores Adjuntos que hubieran obtenido plaza en los Centros que se integren en la nueva Universidad formarán parte de la plantilla de la misma.

**ENMIENDAS APROBADAS POR EL
SENADO**

El personal no docente de las Universidades de Alcalá de Henares, Madrid Autónoma y Madrid Complutense, Madrid Politécnica y Murcia, adscritos a los Centros que se integren en la nueva Universidad castellano-manchega, continuarán prestando sus servicios en los mismos, hasta tanto sean creadas las correspondientes plantillas y asignados los oportunos créditos de personal, en cuyo momento podrán optar por su incorporación definitiva a la nueva Universidad, con la antigüedad que tuvieran reconocida o reintegrarse a los servicios de las Universidades de origen.

Igualmente, previo el cumplimiento de los requisitos legales, serán adscritos a la nueva Universidad todos los bienes, terrenos, edificios y material inventariable de los Centros que, situados en el ámbito de su distrito, sean actualmente propiedad de las Universidades de que aquéllos dependan.

Artículo 5.º

1. Hasta tanto no sean designados, con las formalidades establecidas en la legislación vigente, los órganos de gobierno de la nueva Universidad, se crea una Comisión gestora, cuya composición se determinará reglamentariamente, que iniciará los trámites necesarios para el desarrollo de las actividades de dicha Universidad, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Disposición adicional

Entre la Universidad castellano-manchega y la de Alcalá de Henares se articularán sistemas de colaboración que posibiliten el establecimiento en la ciudad de Guadalajara de Centros dependientes de esta última Universidad.

Disposición transitoria

1. Hasta tanto se desarrolle el artículo 27, 10, de la Constitución, y como míni-

mo durante un plazo de cinco años, los alumnos procedentes de la región castellano-manchega podrán acceder y cursar sus estudios en una Universidad distinta de la que se crea por esta ley, en la forma que reglamentariamente se determine y, en todo caso, por razones de proximidad geográfica del lugar de residencia.

2. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas para asegurar el funcionamiento de los Centros a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley, hasta tanto comiencen a cumplirse las previsiones establecidas en el artículo 3.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan autorizados el Gobierno y los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Segunda

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación y funcionamiento de los Centros a crear.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961